

## ANUNCIO

Transcurrido el plazo de información pública reglamentario sin que se haya presentado reclamación ni observación alguna, se han elevado a firmes y definitivos los acuerdos iniciales adoptados por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2023, sobre modificación de tipos, cuotas, tarifas y ordenanzas fiscales, con efectos desde el 1º de enero del 2024. Las modificaciones aprobadas son las siguientes:

### **IMPUESTOS**

#### Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

	Coef.	€
A) Turismos:		
De menos de 9 caballos fiscales	2,0819	38,29
De 9 hasta 11,99 caballos fiscales	2,1320	78,41
De 12 hasta 13,99 caballos fiscales	2,1318	130,68
De 14 hasta 15,99 caballos fiscales	2,2187	190,41
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	2,3293	257,02
De 20 y más caballos fiscales	2,4402	329,08
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	2,0622	171,79
De 21 a 50 plazas	2,0622	244,66
De más de 50 plazas	2,0622	305,83
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kg de carga útil	2,0621	87,19
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	2,0622	171,79
De 2.999 a 9.999 kg de carga útil	2,0622	244,66
De más de 9.999 kg de carga útil	2,0622	305,83
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	2,0234	35,75

De 16 a 25 caballos fiscales	2,0240	56,21
De más de 25 caballos fiscales	2,0239	168,59
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 kg de carga útil	2,0642	36,44
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	2,0624	57,27
De más de 2.999 kg de carga útil	2,0622	171,79
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	2,0312	9,16
Motocicletas hasta 125 c.c.	2,0312	9,16
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	2,0812	16,07
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2,1654	33,46
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	2,2728	70,23
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	2,3816	147,16

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1.* Normativa aplicable

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen el cuadro de porcentajes y las tarifas aplicables.

*Artículo 2.* Ámbito territorial

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

**II. HECHO IMPONIBLE**

*Artículo 3.* Hecho imponible

1.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento del valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la

transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- A estos efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquéllos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.
- c) Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

### III. NO SUJECCIÓN

#### *Artículo 4. No sujeción*

No estarán sujetos a este Impuesto:

1.- Los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

2.- En los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Igual disposición se aplicará, en los mismos supuestos a que se refiere el párrafo anterior, respecto de las aportaciones adjudicaciones y transmisiones que efectúen los miembros de la pareja de hecho constituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges, entre miembros de la pareja de hecho constituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, la persona o entidad interesada en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o

tributos que graven dichas operaciones, ni efectuarse ninguna actualización por el transcurso del tiempo: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas.

4.- El incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de las transmisiones derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo X del Título VIII de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 101 de la citada Norma Foral, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el referido capítulo X del Título VIII.

#### **IV. EXENCIONES**

##### *Artículo 5. Exenciones*

1.- Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes a los que resulte la aplicación de la exención prevista en el artículo 4.2.e) de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

La efectividad de esta exención queda condicionada a que las obras de conservación, mejora o rehabilitación hubieran quedado efectivamente sujetas a licencia municipal. Asimismo, será preciso que las mencionadas obras se hubieran efectuado durante los 2 años inmediatamente anteriores a la enajenación.

A estos efectos, se entenderá por obras de conservación, mejora o rehabilitación las que tienen por objeto la reconstrucción de edificaciones mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de estas obras exceda del 75% del valor catastral.

2.- Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Gipuzkoa así como los organismos autónomos y entidades de derecho público de análogo carácter de las citadas Administraciones Públicas territoriales.
- b) El Municipio de Lazkao y demás Entidades Municipales integradas o en las que se integre dicho Municipio así como los organismos autónomos y entidades de derecho público de análogo carácter de las citadas Administraciones Públicas.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de previsión social constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente.
- e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determine.
- h) Los supuestos en los que la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos, definidas en el artículo 4 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 17 de la Norma Foral de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Asimismo, la aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulado en el apartado 1 del artículo 16 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, y cumpla los requisitos supuestos relativos al régimen fiscal especial recogido en el Título II de dicha Norma Foral

## **V. SUJETO PASIVO**

### *Artículo 6. Sujeto pasivo*

1.- Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.- En las transmisiones de terrenos como consecuencia de la ejecución hipotecaria de la vivienda habitual, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el apartado 3 del art. 35 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, el sustituto no podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el artículo 87 de la Norma Foral 3/2014, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

4.- En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del art. 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

## **VI. BASE IMPONIBLE**

### *Artículo 7. Determinación de la base imponible*

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en el artículo 8 de esta ordenanza, por el coeficiente que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 10.

2.- A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su artículo 9.

3.- Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento del artículo 4.3 de esta ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

### *Artículo 8. Valor del terreno*

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

1.- En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a la modificación de la ponencia de valores o la revisión de los valores que se instruya, referido a la fecha del devengo.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los coeficientes anuales referidos en el art. 10 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado anterior, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

A estos efectos, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón de 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite del 10 por 100 del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquélla que le atribuya menos valor.

f) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

3.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los

porcentajes anuales referidos en el art. 10 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo 1. del artículo 8 que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

4.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales referidos en el art. 10 se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo 1º del art. 8 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

#### *Artículo 9. Periodo de generación del incremento de valor*

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por norma foral se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en la posterior transmisión de aquellos inmuebles respecto de los que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de esta ordenanza, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

#### *Artículo 10. Coeficientes*

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor, será el máximo que se encuentre vigente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En caso de actualización de los coeficientes máximos previstos en la citada disposición, se faculta a la alcaldía para, mediante resolución, dar publicidad en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, así como en la página web y tablón de anuncios del ayuntamiento, a los nuevos coeficientes que resulten aplicables.

### **VII. TIPO DE GRAVAMEN, CUOTA Y BONIFICACIONES**

#### *Artículo 11. Tipo de gravamen*

El tipo de gravamen aplicable será el que corresponda, de acuerdo con el Anexo I.

#### *Artículo 12. Cuota*

1.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente.

2.- La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación correspondiente.

#### *Artículo 13. Bonificaciones*

1.- En la transmisión de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizados a título lucrativo por causa de muerte, gozarán del 95% de bonificación de la cuota íntegra, los cónyuges, los miembros de la pareja de hecho constituida con arreglo a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, los descendientes directos en primer grado y los adoptados, cuando el bien o el derecho transmitido se refiera a la vivienda habitual de alguno de ellos.

Para la aplicación de dicha bonificación será requisito necesario que la declaración para la liquidación del impuesto se haya presentado dentro del plazo legal establecido para ello.

### **VIII. DEVENGO**

#### *Artículo 14. Devengo*

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos intervivos la de otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

6.- En poderes testatorios en los que una persona determinada tuviera con carácter vitalicio el derecho a usufructuar los bienes de la herencia sólo se practicará una única liquidación de este usufructo, con devengo al abrirse la sucesión, con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante y aplicando las normas de los usufructos vitalicios.

En los poderes testatorios en los que el usufructo se extinga al hacerse uso de dicho poder, se practicarán dos liquidaciones de este usufructo con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante:

a) Una primera liquidación, al momento del fallecimiento, aplicando las normas del usufructo vitalicio.

No obstante, si el poder testatorio tuviera un plazo determinado para su ejercicio, esta primera liquidación se practicará según las normas del usufructo temporal por el plazo máximo establecido para ejercitar dicho poder.

b) Otra nueva liquidación, al hacerse uso poder testatorio, con arreglo a las normas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde la muerte del causante, teniendo la consideración de ingreso a cuenta lo pagado por la anterior, devolviéndose la diferencia al usufructuario si resultase a su favor.

La liquidación a que se refiere esta letra b) deberá practicarse al tiempo de realizarse la de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del poder testatorio, o por las demás causas de extinción del mismo.

7.- En las transmisiones de terrenos por las herencias pendientes del ejercicio del poder testatorio como consecuencia de actos de disposición, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicarán las disposiciones generales de la Norma Foral 16/1989 del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana con las siguientes especialidades:

a) Se considerará sujeto pasivo del Impuesto a la herencia pendiente del ejercicio de poder testatorio y el Impuesto se devengará en el momento en que se produzca la transmisión. -

b) A efectos de determinar la cuota tributaria del impuesto, se practicará una liquidación, con devengo en el momento de la transmisión, por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por el causante, y se contará, como ingreso a cuenta lo pagado por el usufructuario en la liquidación practicada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 anterior.

En los supuestos de transmisiones de terrenos adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, se practicará una liquidación con devengo en el momento de la transmisión por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por la herencia.

c) Cuando se haga uso del poder testatorio con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo, si se produce la transmisión de terrenos que hubieran sido adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, se girará una única liquidación al usufructuario por las reglas del usufructo temporal o vitalicio, en función de la naturaleza del mismo, por el tiempo transcurrido desde que el terreno fue adquirido por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio. En los supuestos en que el usufructo se extinga con el uso del poder testatorio, se girará una liquidación al usufructuario por las reglas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde que el terreno fue adquirido por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio. Esta liquidación deberá practicarse al tiempo de realizar las de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del poder testatorio o usufructo poderoso, o por las demás causas de extinción del mismo.

## IX. GESTIÓN

### *Artículo 15. Sistema de gestión del Impuesto*

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal, la declaración correspondiente por el Impuesto según el modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente en el mismo acto de la presentación de la declaración.

A la declaración se acompañarán los siguientes documentos:

a) Transmisiones inter vivos: copia del documento, público o privado, que formalice el acto o contrato que origina la obligación de tributar.

b) Transmisiones mortis causa, copia de la escritura de adjudicación de herencia o, en su defecto:

- Cuaderno particional privado si lo hubiera.
- Certificado de actos de última voluntad.
- Testamento o, en su caso, declaración de herederos abintestato.

c) Copia de los títulos de adquisición de los inmuebles objeto de la transmisión.

Para los dos tipos de transmisión y, además, para el supuesto de ser a título gratuito copia de la autoliquidación/declaración del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la que conste la valoración de los bienes.

2.- En el caso de no sujeción, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de esta ordenanza, se hará constar expresamente esta circunstancia en la declaración.

3.- En el supuesto de que el sujeto pasivo opte por determinar la base imponible de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de esta ordenanza, se hará constar expresamente en la declaración. La opción elegida no podrá ser modificada una vez se haya producido cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

4.- En las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, el cumplimiento de las obligaciones anteriores corresponderá a la o al administrador de las mismas que deberá suscribir la declaración y se encargará del ingreso de la deuda tributaria correspondiente.

Asimismo, será subsidiariamente responsable del pago del impuesto la o el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

5. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán justificarse documentalmente.

#### *Artículo 16. Plazos*

La declaración deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

#### *Artículo 17. Requerimiento de documentación adicional*

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos solo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

#### *Artículo 18. Obligación de comunicar de otras personas o entidades*

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 10, están igualmente obligados a comunicar a la Administración Municipal la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 6 citado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### *Artículo 19. Obligaciones de las notarias y notarios*

Asimismo, los Notarios, estarán obligados a remitir a la Administración Municipal, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos

privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

*Artículo 20.* Requerimiento de presentación de declaración

1.- Siempre que la Administración Municipal tenga conocimiento de la realización de hechos imponibles que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 16, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

2.- Si cursados por la Administración Municipal los requerimientos anteriormente previstos, los interesados no presentaran la correspondiente declaración, se instruirá expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

*Artículo 21.*

No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad el documento de la transmisión de terrenos y demás actos sujetos sin que se acredite el previo pago de este Impuesto o del aplazamiento del pago de las Cuotas en su caso.

*Artículo 22.*

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto regulado en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

**X. DISPOSICIÓN FINAL**

El acuerdo que modifica esta Ordenanza fue tomado en la sesión que se indica en el anexo II y surtirá efectos desde el día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

<u>Años</u>	<u>Tipo de gravamen</u>
Cualquier periodo	0,10

ANEXO II

Bonificaciones:

En la transmisión de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizados a título lucrativo por causa de muerte, gozarán del 95 % de bonificación de la cuota íntegra, los cónyuges, los miembros de la pareja de hecho constituida con arreglo a la Ley 2/2003, de 7 de mayo,

reguladora de las parejas de hecho, los descendientes directos en primer grado y los adoptados, cuando el bien o el derecho transmitido se refiera a la vivienda habitual de alguno de estos herederos.

Para la aplicación de dicha bonificación será necesario presentar la documentación en el Ayuntamiento dentro del plazo legal previsto para ello.

Fecha de aprobación de la última modificación: 11/10/2023.

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.

Bonificaciones:	%
Construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de otras energías renovables.	95
Construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de carga de vehículos eléctricos	90

**TASAS**

Tasas por prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas de competencia municipal

\* Servicio de recogida y tratamiento de residuos.



	€
Residuos de procedencia doméstica, por semestre:	81,99
Residuos de procedencia comercial y de servicios, por semestre:	
Restaurantes y bares que sirven comidas	399,88
Bares, cafeterías, pubs y sociedades gastronómicas	244,33
Supermercados, de cualquier tipo (mayores de 100 m <sup>2</sup> )	359,17
Tiendas pequeñas, de cualquier tipo (menores de 100 m <sup>2</sup> )	189,37
Carnicerías y pescaderías	139,54
Despachos de profesionales	81,99
Resto de servicios	139,54
Residuos de procedencia industrial, por semestre:	
Fábricas y talleres de menos de 5 trabajadores	199,34
Fábricas y talleres de entre 5-20 trabajadores	289,54
Fábricas y talleres de entre 20-40 trabajadores	481,87
Fábricas y talleres de más de 40 trabajadores, por trabajador (máximo 1.075,00 €)	14,95
Empresas con servicios especiales	2.459,58
Resto de locales que no sean el de la actividad principal	134,48

\* Alcantarillado:

Tarifa variable:		€/m <sup>3</sup>	
Doméstica		1,0603	
No doméstica		1,8555	
Tarifa fija por cuatrimestre:	Calibre contador	Doméstica/€	No doméstica/€
	Diámetro ≤ 13	15,9065	23,026
	Diámetro 15	15,9065	23,026
	Diámetro 20	28,7140	41,5590
	Diámetro 25	43,0881	62,3511
	Diámetro 30	59,8274	86,6033

	Diámetro 40	119,6665	178,4972
	Diámetro 50	179,4938	259,7373
	Diámetro 65	358,9753	519,4754
	Diámetro 80	538,4807	779,2245
	Diámetro 100	717,9504	1.038,9381

\* Servicios funerarios.

	€
Por inhumación	350,00
Inhumación en panteón	350,00
Inhumación en nicho privado	250,00
Inhumación en nicho público	370,00
Inhumación de cuerpos incinerados	170,00
Inhumación en nicho público de cuerpos incinerados	110,00
Inhumación en nicho privado de cuerpos incinerados	90,00
Trabajos varios en placa de tapas de nichos:	
Inscripción grabada	127,05
Frase de recuerdo, cada letra	1,69
Grabados:	
Tipo Ref. A	76,59
Tipo Ref. E	88,94
Tipo Ref. C	119,19
Tipo Ref. G	119,19
Tipo Ref. Lauburu	76,59
Floreros:	
Ref. 3472	74,66
Ref. 518	79,01
Fotografía en color 8 x 10	108,90

Transporte de placa	33,88
---------------------	-------

\* Inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública.

	€
Inmovilización	59,40
Retirada:	
Motocicletas	138,61
Turismos	198,00

\* Suministro de agua:

- Alta contadores de agua

Calibre contador:	€
Hasta 13 mm o 1/2"	59,25
Hasta 15 mm	59,25
Hasta 20 mm o 3/4"	76,16
Hasta 25 mm o 1"	76,16
Hasta 30 mm o 1 1/4"	89,70
Hasta 40 mm o 1 1/2"	100,01
Hasta 50 mm o 2"	113,46
Hasta 65 mm o 2 1/2"	114,13
Hasta 80 mm o 3"	154,08
Hasta 100 mm o 4"	177,90
Hasta 150 mm o 6"	221,873

- Agua

Tarifa variable:	€/m <sup>3</sup>
Doméstica	0,36831
No doméstica	0,64451

Explotación agraria	1,22259
Fugas ocultas	0,20856

Tarifa fija por cuatrimestre:	€	€	€
Calibre contador	Doméstica	No doméstica	Explotaciones agrarias
Diámetro ≤ 13	5,5254	7,9973	21,8807
Diámetro 15	5,5254	7,9973	21,8807
Diámetro 20	9,9743	14,4363	39,4900
Diámetro 25	14,9675	21,6588	59,2776
Diámetro 30	20,7821	30,0833	82,3100
Diámetro 40	41,5684	62,0043	164,6161
Diámetro 50	62,3505	90,2246	246,9291
Diámetro 65	124,6967	180,4493	493,8405
Diámetro 80	187,0512	270,6780	740,7867
Diámetro 100	249,3933	360,8943	987,7166

\* Polideportivo municipal Joxemiel Barandiaran:

- Socio de Polideportivo con servicio de piscina descubierta

	Abono anual (€)	Abono trimestre de verano (€)
Individual Adulto	160,31	110,15
Individual Menor de 18 años	86,42	55,05
Individual Jubilado o Pensionista (no activo)	119,39	82,72
Familiar	246,27	167,66
Familiar Jubilado o Pensionista (no activo)	174,90	120,72

- Socio de Polideportivo sin servicio de piscina descubierta.

	Abono anual (€)	Abono semestral (€)	Abono trimestral (€)

Individual adulto	122,32	91,61	61,36
Individual menor de 18 años	61,36	45,96	30,50
Individual jubilado o pensionista (no activo)	91,81	68,96	45,96
Familiar	179,31	134,49	89,55
Familiar jubilado o pensionista (no activo)	134,38	100,85	67,01

- Socio de la piscina cubierta.

	Abono anual (€)	Abono semestral (€)	Abono trimestral (€)
Individual adulto	97,97	73,58	48,83
Individual menor de 18 años	49,09	36,87	24,44
Individual jubilado o pensionista (no activo)	73,58	54,43	36,87
Familiar	147,22	110,40	73,74
Familiar jubilado o pensionista (no activo)	110,20	82,67	55,25

- Bono de la piscina descubierta.

	€
Individual Adulto	61,36
Individual Menor de 18 años	30,50
Individual Jubilado o Pensionista (no activo)	45,96
Familiar	89,55
Familiar Jubilado o Pensionista (no activo)	67,01

- Bono de Sala de Musculación

	€
Trimestral (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre)	48,99

- Bono para 10 usos

	€
Adulto	39,33

Menor	21,10
-------	-------

- Bono colectivo para 10 personas

	€
Adulto	39,33
Menores de 18 años	21,10

- Entrada diaria

	€
Adulto	5,70
Menores de 18 años	3,03

- Sauna.

	Entrada diaria (€)	Bono de 10 sesiones (€)
Socios	2,88	21,67
No socios	Entrada + 2,88	62,54

- Alquileres.

	Socios (€/hora)	No socios (€/hora)
Pista de tenis	3,18	Entrada + 3,18
Frontón	6,42	Entrada + 6,42
Cancha	16,18	Entrada + 16,18
	Medio campo (€/hora)	Campo entero (€/hora)
Campo de fútbol (No incluye uso de vestuarios)	54,53	87,24

- Cursos

	Mensual Socios (€)	Mensual No Socios (€)	Trimestral Socios (€)	Trimestral No Socios (€)
Natación adultos (20 sesiones)	65,00	88,71	-	-
Natación menores de 18 años (20)	65,00	75,06	-	-

sesiones)				
Natación terapéutica	40,00	55,71	-	-
Matronatación	35,00	50,71	-	-
Natación de bebés	27,00	37,06	-	-
Aerofit	30,81	46,52	73,94	121,07
Bodytraining	30,81	46,52	73,94	121,07
Gimnasia rítmica	16,64	26,70	39,28	69,46
Gimnasia de mayores	41,75	41,75	100,08	100,08
Gimnasia de mantenimiento	46,22	61,93	110,92	158,05
Pilates	54,12	69,83	129,92	177,05
Ciclo indoor	54,12	69,83	129,92	177,05
GAP	30,81	46,52	73,94	121,07
Zumba	30,81	46,52	73,94	121,07
Funky	30,81	40,87	73,94	104,12

Suplemento mensual para los cursillistas no socios:

- Adultos: **15,71 €**
- Menores de 18 años: **10,06 €**

Las tarifas para cursillos se aplicarán a partir de septiembre de 2024.

Realizar un nuevo carné de socio por deterioro o pérdida: **4,93 €**

\* Actividades culturales y de tiempo libre:

- Utilización del Centro Areria, fin de semana:

	Salón principal (€)	Locales del sótano (€)	Vestíbulo (€)
Uso para medio día	272,16	-	-
Uso para todo el día	436,48	-	-
Local grande	-	53,40	-
Local pequeño	-	31,84	-

-	-	-	53,40
---	---	---	-------

- Servicio de Ludoteca:

	€
Vacaciones de Navidad y Semana Santa (hora)	1,28
Servicio de ludoteca en el mes de julio (hora)	1,28

- Cursillos área de Cultura (mensual).

	€
Bailes de salón	28,76
Bailes de plaza	23,62
Yoga	31,84
Robótica	33,89
Costura	36,97
Dibujo	28,76
Dantzaterapia	31,84
Tasa genérica: otros cursos del área de cultura no contemplados en los anteriores	31,84
Cursillos de verano, por sesión	9,24

Las tarifas para cursillos se aplicarán a partir de septiembre de 2024.

\* Huertas públicas urbanas:

	€
Por uso de cada huerta y año	55,70

\* Utilización de viviendas de emergencia social:

	€
Tipo A (sin suministro de gas), mensual	42,44
Tipo B (con suministro de gas), mensual	100,78

\* Apertura de establecimientos:

- Actividades comerciales:

	€
Autoservicios y supermercados	976,26
Hipermercados, con una superficie de venta superior a 2.500 m <sup>2</sup>	1.697,43
Locales comerciales, en general	564,85
Talleres familiares de carpintería, ebanistería, hojalaterías, reparación de calzado y similares	554,32
Gasolineras	1.128,06
Almacenes de alimentos, bebidas, piensos, etc.	564,85

- Actividades industriales:

	€
Almacenes	293,57
Talleres y fábricas:	
Hasta 5 CV de potencia	389,29
De 6 a 25 CV de potencia	587,01
De 26 a 50 CV de potencia	976,26
De 51 a 100 CV de potencia	1.952,56
De más de 100 CV de potencia	3.906,57

- Actividades suntuarias:

	€
Hostelería:	
1.ª categoría	682,85
2.ª categoría	389,29
3.ª categoría	234,00
Círculos de recreo	488,14
Salas de fiestas	342,24
Bares normales	682,85

Bares especiales	1.464,40
Espectáculos públicos	1.170,96
Salas de juego, bingos, etc.	1.952,56
Establos de caseríos (Todos ellos)	293,57

- Actividades con comunicación previa:

	€
Todas ellas	271,56

\* Auto taxis:

	€
Uso y explotación de licencias, al año	30,74
Sustitución del vehículo	25,25
Transmisión de licencias	743,33

\* Mercado:

	€
Por puesto, m <sup>2</sup> y año	23,44

\* Licencias urbanísticas:

	€
Obras que necesitan proyecto con presupuesto inferior a 18.000,00 euros	396,44
Obras que necesitan proyecto con presupuesto superior a 18.000,00 euros	594,66
Servicio de tramitación de licencias de segregación	39,66
Expedientes de Ruina	840,87
Licencias de 1ª ocupación:	
Vivienda unifamiliar	247,77
Vivienda bifamiliar	396,44

Vivienda multifamiliar, por cada vivienda, con un mínimo de 250,00 euros	65,03
Locales no destinados a vivienda, por m <sup>2</sup> (trasteros o similares)	1,29
Pabellones industriales	396,44
Servicios de tramitación de instrumentos de gestión urbanística:	
Programa de actuación urbanística	3.363,37
Convenio de concertación	1.121,13
Constitución de Junta de Concertación, aprobación de Bases y Estatutos	4.652,51
Proyecto de Concertación	1.121,13
Expediente de expropiación a favor de Junta de Concertación	1.121,13
Proyecto de Reparcelación	1.681,67
Procedimientos abreviados de Reparcelación	840,87
Otros	840,87

Tasas por aprovechamiento privativo o aprovechamiento especial del dominio público:

	€
Quioscos:	
Quiosco de periódicos, revistas...	167,01
Quiosco de refrescos, helados...	167,01
Quiosco Mixto (anteriores)	250,56
Quiosco de Cupones de ciegos	329,74
Cajeros automáticos y máquinas expendedoras:	
Cajeros automáticos (m <sup>2</sup> /día)	1,30
Máquinas expendedoras (m <sup>2</sup> /día)	0,28
Mesas, veladores, sillas, pavimentos, macetas, sombrillas ó instalaciones similares:	
Hasta 6 meses (verano, mayo-octubre) y por unidad (1 mesa + 4 sillas)	60,83
Hasta el año y por unidad (1 mesa + 4 sillas)	81,12
Barricas y mesas altas, por unidad	55,50

Puestos en ferias y festejos populares (por m <sup>2</sup> o fracción y mes o fracción):	
Bares, cafés y similares	42,91
Churrerías y chocolaterías y mesas de masa frita	58,62
Casetas de venta de pasteles, caramelos, dulces, frutos secos, patatas fritas, bisutería, juguetes, libros, etc.	46,04
Casetas de venta de flores, castañas y helados	46,04
Casetas de venta de animales, sellos, monedas y similares	46,04
Casetas de tiro al blanco, anillas y juegos varios	26,18
Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares	46,04
Columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, bumpers, y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento	46,04
Pistas de autos de choque	46,04
Espectáculos y teatros	6,84
Circos (por la totalidad y día)	260,58
Escaparates, vitrinas, portadas decorativas, toldos, marquesinas y rótulos (por m <sup>2</sup> o fracción y año o fracción):	
Escaparates, vitrinas, muestrarios, portadas decorativas, cierres e instalaciones complementarias de escaparates o sustitutivos de éstos	6,84
Toldos	3,44
Marquesinas	7,84
Anuncios con finalidad comercial o análogos salvo los comprendidos en el número siguiente	36,02
Los anuncios del número anterior en euskara:	
Bonificación del 50% de los anuncios en bilingüe (euskara + otro) o nombre propio	18,01
Bonificación del 75% de los anuncios íntegramente en euskara	9,01
Entrada de vehículos al interior de las fincas a través de las aceras y reserva de aparcamiento de los mismos en la vía pública:	
Entrada a locales de uso particular, por año:	
Locales de menos de 3 plazas	10,10
Locales de entre 3 y 5 plazas	15,15

Locales de entre 6 y 15 plazas	30,33
Locales de entre 16 y 25 plazas	50,55
Locales de entre 26 y 100 plazas	151,64
Locales de más de 100 plazas	252,74
Reserva de aparcamiento por año	30,33
Coste de la placa a la concesión del vado	70,77
Rodajes cinematográficos o actividades similares:	
Autorización	123,24
Corte de calles u ocupación del dominio público por rodaje o actividad	328,64
Corte de calles u ocupación del dominio público, cuando el rodaje o la actividad se realice en euskera	164,32
Cubrición, retirada o movimiento de mobiliario urbano	154,05

**PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL:**

Inserción de anuncios en publicaciones municipales:	€ + IVA
Módulo	66,76
Módulo doble	124,27
Media página	237,24
Página completa	465,23

Suministro de energía eléctrica a vehículos en puntos de recarga municipales:	€/kW hora
0,2975 euros/kW · h más 0,0625 € de IVA. Total 0,36 euros/kW · h.	0,36

Las restantes estipulaciones de las referidas Ordenanzas modificadas y anexos afectados, han sido publicadas en los Boletines Oficiales de Gipuzkoa de ejercicios precedentes y actual y por tanto, se dan aquí por reproducidas a efectos de su comprensión íntegra.

Todo ello se publica en cumplimiento de lo ordenado en el art. 16.4 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, Reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, para general conocimiento y demás efectos previstos en el expresado precepto.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18.1 de la citada Norma Foral, contra los expresados acuerdos aprobatorios de fijación y modificación de tipos, cuotas, tarifas y Ordenanzas, los interesados podrán interponer recurso Contencioso Administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente hábil al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Ello no obstante y como autoriza el precepto citado, los referidos interesados podrán interponer, con carácter potestativo y previamente a la vía Contencioso Administrativa, reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Foral de Gipuzkoa en el plazo de un mes contado a partir del siguiente día hábil al de la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de las expresadas publicaciones.

Lazkao, 18 de diciembre de 2023  
El Alcalde,

Kepa Zubiarrain Erauskin.  
(Firmado digitalmente)

